

COQUIMBO, 15 ABR. 2010

VISTO:

1. Lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.
2. El DFL N° 1, de fecha 17 de Noviembre de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575. Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
3. Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.
4. Ley 20.285. Sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
5. La Resolución exenta N° 5.617, de 2009, del Ministerio del Interior.
6. Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.
7. El Ord. N° 877, del 08 de Julio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
8. El Ord. N° 12.862, de 2009, del Jefe de la División Administración y Finanzas del Ministerio del Interior, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, establece que para la entrega de Información solicitada sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice a cobrar;
2. Que, en razón de lo anterior y considerando que la ley 20.285 se encuentra actualmente vigente, es necesario para esta Gobernación establecer un mecanismo de cobro y registro de los costos directos de reproducción para efectos de las solicitudes de acceso a la Información que sean presentadas, y que regirán a esta Gobernación a falta de otra disposición;

3. Que, el artículo 20 del decreto supremo N° 13, de 2009, Reglamento de la ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, señala que se entenderá por costos directos de reproducción todos aquellos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el o los funcionarios para realizar la reproducción;
4. Que, la Información sobre los costos directos de reproducción fue proporcionado por la División de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior, mediante el Ordinario N° 12.862;
5. Que, el mismo Ordinario citado en el considerando anterior ha señalado que las propias Gobernaciones deberán evaluar si las recaudaciones justifican realizar los cobros, de lo contrario se sugiere que la entrega de la información se haga en forma gratuita;

Y que con el mérito de las atribuciones inherentes a mi cargo, dicto lo siguiente:

RESOLUCION EXENTA N° 750 /

1. **APRUÉBASE** los Costos Directos de Reproducción de Información, para la Gobernación Provincial de Elqu, que a continuación se indican.

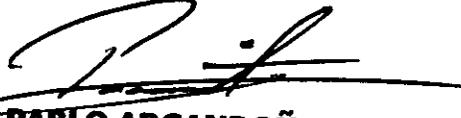
INSUMO	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD SIN COSTO	CANTIDAD CON COSTO
CD	1	\$230	1	2 o más
DVD	1	\$324	1	2 o más
Impresión Blanco y Negro				
• Tamaño Carta	1	\$14	20	21 o más
• Tamaño Oficio	1	\$18	20	21 o más
Fotocopia	Por Cada Hoja	\$20	15	16 o más

2. Los ingresos por concepto de recaudaciones originadas por documentos de informes obligatorios de la Ley 20.285 deben ser imputados en el Ítem "Otros Ingresos Corrientes - Otros".

3. Estos Costos de Reproducción deberán ser pagados directamente en la Oficina de Partes de la Gobernación Provincial de Elqui, ubicada en calle Aldunate 950, Coquimbo, al momento de retirar la respuesta solicitada.
4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo de la Ley N° 20.285, la Gobernación Provincial de Elqui, podrá suspender la entrega de la información solicitada en tanto el interesado no cancele los costos y valores que regula esta resolución.

Anótese, comuníquese y archívese




PABLO ARGANDOÑA MEDINA
GOBERNADOR PROVINCIAL DE ELQUI
REGION COQUIMBO

PAM/MVB/ING 

Distribución:

Departamento Jurídico

Departamento de Administración

Departamento de Finanzas

Oficina de Partes

Archivo